



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 080  
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00015 00**

Caloto Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesto a través de apoderado por el señor JAIRO RAMOS PEÑA, en contra de la señora JOHANNA TOVAR CASSO.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 22 y el numeral 1º del artículo 28 del CGP, respectivamente; no se tendrá en cuenta el domicilio común anterior toda vez que no lo conserva el demandante.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora JOHANNA TOVAR CASSO, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica a la demandada, por parte del apoderado del demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de una menor de edad, se notificará al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

El emplazamiento de la demandada, solicitado por el apoderado de la parte demandante será negado, en atención a que en la demanda suministra la dirección electrónica de la misma, manifestando la forma como la obtuvo y que se trata de la que ella utiliza para notificaciones, además, adjunta la prueba de que, tanto la demanda, como sus anexos, fueron remitidos a dicho correo electrónico, de lo que concluye el despacho, que será posible llevar a cabo la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda a la demandada por ese medio, en la etapa procesal correspondiente, atendiendo los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

Desde ahora, y refiriéndonos a las denominadas por el apoderado de la parte demandante "PRUEBAS DE OFICIO", el juzgado se abstendrá de solicitar dicha información por carecer de objeto, pues el mismo togado suministró con la demanda, la dirección electrónica de la demandada "dianatovar035@gmail.com"; además, vale la pena recordarle, que la carga de la prueba corresponde a las partes y no al juzgado, y al menos debió demostrar sumariamente, que se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para obtener dichas pruebas, o al menos acreditar que se ejerció el derecho de petición sin que se hubiere atendido su solicitud. Lo anterior encuentra sustento en el numeral 2º del artículo 43, el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral 1º del artículo 85, y, parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Asimismo, en la parte pertinente de este proveído, se advertirá a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

El apoderado acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por el demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesto a través de apoderado por el señor JAIRO RAMOS PEÑA, en contra de la señora JOHANNA TOVAR CASSO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al apoderado de la parte demandante, NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, a la señora JOHANNA TOVAR CASSO, demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para que



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** ORDENAR, al apoderado de la parte demandante, que, una vez realizada la notificación personal electrónica a la demandada, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

**OCTAVO:** DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**NOVENO:** ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

**DECIMO:** NEGAR el emplazamiento de la demandada, solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas.

**DECIMO PRIMERO:** ABSTENERSE de solicitar la información requerida por la parte demandante en las denominadas “PRUEBAS DE OFICIO”, por lo expuesto con anterioridad en el presente proveído.

**DECIMO SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR FABIO CHARA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.495.040 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 347.059 del C. S. de la J., para que



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*